



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 6
ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/07/2022 18:16:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/08/2022 08:03:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 17:30:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 07:11:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/08/2022 17:53:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2022 13:57:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles y falta de interés casacional

De la revisión del recurso de casación se advierte que, si bien el procesado RONALD EFRÁIN BRONCANO CADILLO, desde su perspectiva, promovió el desarrollo de doctrina jurisprudencial, no esgrimió temas novedosos, de carácter sustantivo o procesal, relacionados con las causales reguladas en el artículo 429, numeral 1 del Código Procesal Penal, o respecto a la afectación del debido proceso, el derecho de defensa y la inmutabilidad de los hechos, denunciados en el recurso de su propósito, a fin de impulsar su exégesis jurídica. Los propuestos como temas que informarían tópicos para el desarrollo jurisprudencial no abonan a la unificación de posiciones disímiles de la Corte o a algún punto concreto que jurisprudencialmente no haya sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso o la ayuda que prestaría a la actividad judicial, que eventualmente advierta el interés casacional para este Tribunal Supremo.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una línea de interpretación y constituyen, más bien, cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal efectuado por los órganos jurisdiccionales competentes que, en lo sustantivo, también fueron propuestos en el recurso de apelación.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado por Ronald Efraín Broncano Cadillo se declara inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Ronald Efraín Broncano Cadillo contra la sentencia de vista, del veintisiete de octubre de dos mil veinte (foja 447), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia, del

veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (foja 197), que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-peculado doloso, previsto y sancionado en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Asunción; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado Ronald Efraín Broncano Cadillo, en su recurso de casación de noviembre de dos mil veinte (foja 473), invocó las causales previstas en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción de los principios jurisdiccionales del debido proceso, de no ser privado del derecho a la defensa y de la inmutabilidad de los hechos. Señaló que (i) el *ad quem* habría justificado su confirmatoria de la sentencia apelada, estableciendo fundamentos que no han sido materia de acusación, hechos que no han formado parte del requerimiento acusatorio ni del debate en juicio, y que se vulneró su derecho a la correlación entre acusación y sentencia —hechos como que el acuerdo de Consejo no autoriza al alcalde para salir de viaje para dicho evento, así como tampoco la autorización para la entrega de viáticos, por lo que se habría disfrazado ese hecho para apropiarse de dinero del Estado—, y los principios denunciados indicados *ut supra*; (ii) la sentencia de vista se ha apartado de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario número 07-2019 y el Recurso de Nulidad número 907-2014/Tacna, de los cuales se reproducen algunos párrafos en la sentencia de vista, aduciendo que la falta de rendición de cuentas no configura el delito de peculado doloso y corresponde aplicar al caso concreto lo establecido en los precitados acuerdo plenario y recurso de nulidad; (iii) propuso el desarrollo jurisprudencial del derecho de defensa, sobre pronunciamientos y fallos extrapetitas en las sentencias y fallos, así como la no vulneración del

principio de inmutabilidad de los hechos contenidos en la acusación fiscal.

Finalmente, solicitó que se declare fundado el recurso de casación y se le absuelva de la acusación fiscal.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinte de noviembre de dos mil veinte (foja 483) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, peculado doloso, está regulado en el artículo 387 del Código Penal, con una sanción conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años (modificado por la Ley número 29758, publicada el veintiuno de julio de dos mil once, aplicable al caso por razón de temporalidad), que no supera el extremo mínimo estimado para su procedencia.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, de la revisión del recurso de casación, se advierte que, si bien el procesado RONALD EFRAÍN BRONCANO CADILLO, desde su perspectiva, promovió el desarrollo de doctrina jurisprudencial, no esgrimió temas novedosos, de carácter sustantivo o procesal, relacionados con las

causales reguladas en el artículo 429, numeral 1 del Código Procesal Penal, o respecto a la afectación del debido proceso, el derecho de defensa o la inmutabilidad de los hechos denunciados en el recurso de su propósito, a fin de impulsar su exégesis jurídica. Los propuestos como temas que informarían tópicos para el desarrollo jurisprudencial no abonan a la unificación de posiciones disímiles de la Corte o a algún punto concreto que, jurisprudencialmente, no ha sido desarrollado con suficiencia para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas o la ayuda que prestaría a la actividad judicial, que eventualmente advierta el interés casacional para este Tribunal Supremo.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una línea de interpretación y constituyen, más bien, cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal efectuado por los órganos jurisdiccionales competentes que, en lo sustantivo, también fueron propuestos en el recurso de apelación.

Cuarto. En lo pertinente, la sentencia de vista impugnada, en sus propios términos, es plenamente comprensible, pues no solo justificó razonablemente la configuración del delito y la vinculación del encausado con el evento criminoso (cfr. fundamentos primero a décimo noveno). También se efectuó la valoración probatoria respectiva y la absolución de los cuestionamientos formulados en el recurso de instancia que, en lo sustantivo, se reiteran en el recurso de casación; entre otros, alegó que no fue materia de debate la autorización al encausado para participar en el evento y, por tanto, no se debatió en juicio oral; sin embargo, el *a quo* lo incorporó; el *ad quem* aseveró:

Se tiene del Acuerdo de Consejo N° 400-2013-MPA, en ella se ha señalado lo siguiente Disponer a la Gerencia Municipal, disponer las medidas administrativas pertinentes a fin de garantizar la correcta implementación del presente acuerdo de consejo; y lo cierto es que en este acuerdo no se

ha señalado taxativamente al acusado ahora sentenciado, quien en su calidad de alcalde debía participar o asistir a la capacitación [...], a llevarse a cabo en la ciudad de Washington D. C. de los Estados Unidos de América, [...] tampoco se verifica autorización del referido funcionario al evento antes referido; este hecho o cuestionamiento es un dato cierto y evidente analizado por el A quo, por lo que no resulta atentatorio ni vulneratorio respecto al derecho de defensa (cfr. fundamentos noveno).

Por otro lado, respecto a la inaplicación de los supuestos a que hace referencia el Recurso de Nulidad número 907-2014/Tacna, en la sentencia de vista se esgrimió:

Este colegiado considera que es necesario precisar que en el caso de autos, si bien es cierto se habrían emitido los comprobantes de pago [...] a nombre de Ronald Efraín Broncano Cadillo, concepto de planilla de viáticos [...] y el segundo también a nombre de Ronald Efraín Broncano Cadillo por concepto de inscripción para participar en la capacitación [...] no estuvo específicamente autorizado como aquella persona para participar en la capacitación antes señalada [...] pese a ello se le entregó el referido monto, y luego de no asistir al referido evento supuestas situaciones de trámite administrativo, no devolvió los montos consignados a su favor a las arcas de la Municipalidad Provincial de Asunción, lo que representa el delito de peculado por apropiación; por lo que, los hechos antes indicados, o la imputación desplegada por el representante del Ministerio Público, no se encuentran dentro de los argumentos establecidos en el recurso de nulidad N.º 907-2014, y tampoco es de aplicación el Acuerdo Plenario N.º 07-2019/CIJ-116, por cuanto este último Acuerdo Plenario ha sido emitida el diez de setiembre del año dos mil diecinueve, posterior a la emisión de la sentencia que es materia de apelación [sic] (cfr. fundamento décimo octavo).

Todo ello permitió estimar al *ad quem* con meridiana claridad la fundabilidad de la sentencia apelada, dejando establecido que al encausado le alcanza la responsabilidad penal por el hecho ilícito atribuido. De esta manera, no se infringieron los preceptos normativos cuya vulneración se denunció.

Quinto. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado por Ronald Efraín Broncano Cadillo se declara inadmisibile.

Sexto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del código citado. Por ende, le corresponde al impugnante Ronald Efraín Broncano Cadillo tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de noviembre de dos mil veinte (foja 483).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Ronald Efraín Broncano Cadillo contra la sentencia de vista, del veintisiete de octubre de dos mil veinte (foja 447), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (foja 197), que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-peculado doloso, previsto y sancionado en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Asunción; con lo demás que contiene.

III. **CONDENARON** al procesado Ronald Efraín Broncano Cadillo al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/job